

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que [REDACTED], de acuerdo con el antiguo texto del artículo 26 de la Ley 19.886, dedujo reclamación en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Contratación Pública (TCP), que rechazó la impugnación deducida por su parte. Fundó su acción en los siguientes antecedentes:

1.- La impugnación se dirigió en contra de la Resolución Exenta N° 3670 de 5 de septiembre de 2023, que resolvió la adjudicación del proceso licitatorio ID 62-475-LR23 para la contratación de “venta enyesada 20 cm x 270 a 457 cm largo (material 1000018448)”, dictada por el director de la Central de Abastecimiento del S.N.S.S. (Cenabast), publicado el 7 de septiembre de 2023 en el Sistema de Información de Mercado Público.

2.- Se adjudicó la licitación a un proponente cuya oferta no cumplió con las especificaciones excluyentes del pliego de licitación, que completó su oferta técnica mediante la errada aplicación de la aclaración de oferta, incorporando antecedentes de carácter técnico modificados con posterioridad a la fecha de recepción de oferta y que realizó prácticas fraudulentas mediante la adulteración de una ficha de producto, motivos por los que la oferta de la adjudicataria ha debido ser declarada inadmisibles por parte de la comisión evaluadora, lo que no ocurrió.

3.- Se explaya, enseguida, en detallar cada una de estas irregularidades, señalando que en la “aclaración de oferta” o “foro inverso”, Cenabast consultó al proveedor adjudicado solicitando un “reparo técnico” para dar cumplimiento a lo solicitado en la glosa de compras “tiempo de fraguado 1,5 a 4 minutos”, pidiendo, además, que por ese medio “envíe un nuevo catálogo corregido que lo indique”, porque el anterior sólo decía “fraguado rápido”, sin especificar el tiempo exigido en la glosa, incorporando el proveedor un nuevo catálogo en que se especificaba que el tiempo de fraguado era de 1,5 a 4 minutos. Este proveedor, entonces, [REDACTED] mediante esta incorporación, realizó una acción de “evidente adulteración a la ficha del producto ofertado”, lo que es contrario al artículo 40 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas.

4.- El fallo impugnado del TCP, dice el reclamante, indica que su acción sólo versa sobre el correcto uso del “foro inverso”, a través del cual Cenabast



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEQHBJRJQBY

pidió al oferente adjudicado que precisara el tiempo de fraguado de su oferta y si esta acción se ajustaba a lo contemplado en las bases de licitación y a la normativa vigente, lo que no es efectivo, pues su impugnación se fundó en la adulteración de documentos por parte del proveedor con la intención de afectar el proceso de evaluación de las ofertas, “en atención a la inadmisibilidad que acarrea este hecho conforme a las bases de licitación”. El mismo fallo señala que las bases de licitación contemplaban la posibilidad de efectuar aclaración o modificaciones a los antecedentes incorporados por los oferentes a su propuesta, pero no toma en cuenta los límites que las mismas bases consignan: “certificaciones o antecedentes que se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el período de evaluación” y que, además, “no modifiquen la oferta”, de modo que, entiende el reclamante, es errada la interpretación que hace el tribunal, pues la propuesta objetada por su parte sí modificó la oferta, en el sentido indicado, esto es, consignó originalmente “fraguado rápido” para luego señalar, sobre este particular, “tiempo de fraguado: 1,5 a 4 minutos”.

5.- Cita, enseguida, el artículo 40° del Decreto 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda (decreto que hoy está derogado) y el criterio de la Contraloría General de la República, concluyendo que las aclaraciones de la oferta que se soliciten a los proponentes no pueden traducirse en una modificación de la propuesta ya presentada, porque ello constituiría una “contraoferta” que afecta la igualdad de los oferentes y que no resulta procedente en este tipo de concursos.

Pide que se “enmiende conforme a derecho la resolución reclamada y, revocándola, acoja la acción de impugnación referida”.

SEGUNDO: Que el recurso de reclamación que contemplaba el antiguo texto del artículo 26 de la ley 19.886 era uno de ilegalidad, de suerte tal que lo que le corresponde a esta Corte de Apelaciones es revisar si la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra o no ajustada a derecho, lo que comprende, por cierto, seguir el derrotero de los jueces en su labor de ponderación de la prueba rendida y de razonamiento judicial: si en tal proceso no existe algún antecedente de ilegalidad o de arbitrariedad, el reclamo del perdedor en el proceso debe ser desestimado.



TERCERO: Que lo cierto es que este tribunal de alzada no advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la labor desarrollada por el TCP. En efecto, y reiterando que el arbitrio que preveía el artículo 26 de la ley 19.886 no es uno de doble instancia sino de control de la legalidad de la decisión, lo cierto es que el TCP se hace cargo de todas las alegaciones del reclamante y razona que, en virtud de las bases, que corresponden a las “Bases Tipo” de Cenabast, respecto de las cuales la Contraloría General de la República tomó razón, se contempla la posibilidad de que aquella repartición “pueda solicitar a los oferentes que hayan omitido presentar a la fecha de cierre de la oferta, antecedentes o documentos relativos a la admisibilidad, modificaciones o completitud de anexos presentados, inconsistencia en las muestras presentadas que salven dichas omisiones o errores, siempre que con ello no se modifique la oferta y que dichas certificaciones o documentos hayan sido obtenidos con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el período de evaluación”.

CUARTO: Que lo que señala el TCP, en definitiva, es que las Bases Tipo empleadas por Cenabast para sus licitaciones contemplan esta facultad, que se diferencia de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento que, si bien permite solicitar a los oferentes salvar errores, estos yerros son meramente formales, y la norma de las Bases Tipo incluye errores referidos a los requisitos de admisibilidad. No hay, entonces, ni puede haber, una “adulteración” de los antecedentes presentados por la empresa a la que se le adjudicó la licitación, como lo entiende el reclamante, pues ha sido la propia Cenabast la que le solicitó que entregara un nuevo catálogo corregido en el que indicara el tiempo de fraguado, limitándose [REDACTED] a cumplir lo solicitado.

QUINTO: Que, de este modo, el argumento dado para impugnar la sentencia, en cuanto a que se habría transgredido el citado artículo 40 del Reglamento, se estrella contra el razonamiento del TCP en cuanto a que las Bases Tipo contemplan una facultad más amplia para Cenabast, bases que, como se dijo, fueron objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República, sin que pueda concluirse, entonces, que el proceder del TCP es ilegal. La actuación de este último tribunal no se aparta de la juridicidad dada por la Ley 19.886 y, debe reiterarse, no es esta Corte —para estos efectos—



un tribunal de segunda instancia que pueda rever los hechos y el derecho y, consecuentemente, el recurso de reclamación debe rechazarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 19.886, **se desestima** el recurso de reclamación deducido en estos autos.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

Contencioso administrativo N° 405-2024.

No firma el ministro (s) Sr. Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEQHBJRJQBY

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEQHBJRJQBY